



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1810/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos de información relacionados con la colocación de calcomanías utilizadas con la imagen institucional de la administración actual.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Calcomanías, imagen institucional, contratos, comercios, camiones recolectores, balizamiento, entrega incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1810/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075124000520.
2. El dos de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AT/DGA/SCA/0542/2024, AT/DGA/DRFP/307/2024, AT/DGA/DRMSG/0871/2024, AT/DGSU/0445/2024 y AT/DCS/219/2024; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La alcaldía Tlalpan no respondió satisfactoriamente ninguno de los dos requerimientos:

Respecto a la solicitud de saber el " monto total que se destinó para la colocación de calcomanías con la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en comercios sobre la vía pública. ¿Cuántas calcomanías se emplearon? ¿Cuál fue el concepto de pago para las calcomanías?" no proporcionó información alguna. Lo anterior no parece posible pues debe existir un registro de la cantidad pagada así como del número de calcomanías instaladas.

Sobre el segundo punto "¿cuál fue el presupuesto utilizado para colocar la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en los camiones recolectores de residuos, así como cuántos camiones de este tipo fueron intervenidos" si bien hace mención de los contratos referentes a lo solicitado, dicha mención no basta para responder a la solicitud pues no informan de las cantidades totales de los contratos, ni de las unidades intervenidas, en todo caso se debieron anexar dichos contratos. (sic)

4. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de mayo, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio AT/UT/1079/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el dos de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de abril, es decir, al décimo segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior tomando en consideración que para los días **cinco y ocho de abril**, se declaró la **suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en

materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el acuerdo **1850/SO/10-04/2024**; aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales señaló:

“... A este respecto le reitero que, esta Dirección no cuenta con el registro de gasto al nivel de detalle que requiere (Colocación de imagen institucional de la administración actual en los camiones recolectores de residuos, así como cuantos camiones de este tipo fueron intervenidos; sin embargo, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que, se cuenta con registro de 02 contratos de balizamiento que a continuación se especifica, en los cuales se contempla todo el parque vehicular de esta Alcaldía en lo que va de la presente Administración...”

AÑO	No. CONTATO	DESCRIPCION	EJERCICIO
2022	AT-2022-068	SERVICIO DE BALIZAMIENTO DE VEHICULOS	\$1,986.598.36
2023	AT-2023-126	SERVICIO DE BALIZAMIENTO PARA IMÁGENES INSTITUCIONALES AL PARQUE VEHICULAR	\$468,134.02

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien, la Alcaldía no cuenta con la información en el nivel de detalle solicitado, también es cierto que se informó que a través de los contratos AT-2022-068 y AT-2023-126 se amparo la realización del servicio de balizamiento para imágenes institucionales al parque vehicular, de interés de la parte recurrente; por lo que, al remitirse dichos contratos se tiene por atendido este punto.

Sin embargo, cabe recordar que es interés del particular conocer también sobre la colocación de calcomanías con la imagen institucional en comercios sobre la vía pública, sin que la Alcaldía se hubiese pronunciado al respecto ni en la respuesta inicial ni en la etapa de alegatos.

Por tanto, del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas no atienden la totalidad de la solicitud ni dejan sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer el monto total que se destinó para la colocación de calcomanías con la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en comercios sobre la vía pública. ¿Cuántas calcomanías se emplearon? ¿Cuál fue el concepto de pago para las calcomanías?”

Además deseo conocer cuál fue el presupuesto utilizado para colocar la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en los camiones recolectores de residuos, así como cuántos camiones de este tipo fueron intervenidos.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales señaló que no cuenta con el registro de gasto al nivel de detalle solicitado, ya que, la Alcaldía se rige por el Clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México.
- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que localizó los siguientes contratos:

Año	No. Contrato	Objeto	Prestador de Servicio	Monto
2022	AT-2022-068	Contratación de Servicios de Balizamiento Vehicular	2+2 Promocionales, S.A. de C.V.	Monto mínimo \$200,000.00 Monto máximo \$2,000,000.00
2023	AT-2023-126	Servicio de Balizamiento para Imágenes Institucionales al parque vehicular.	2+2 Promocionales, S.A. de C.V.	Monto mínimo \$47,000.00 Monto máximo \$470,000.00

- Por su parte, la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de Comunicación Social informaron que no cuentan con la información requerida, por no estar dentro de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con el Manual Administrativo vigente.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

SEXO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior,

sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, como quedó asentado en el apartado correspondiente, la Alcaldía, en la etapa de alegatos, remitió los contratos AT-2022-068 y AR-2023-126, que se celebraron para la contratación de servicio de balizamiento para imágenes institucionales al parque vehicular, de interés de la parte recurrente, como se muestra representativamente a continuación:

IR/DGA/DRMSG/024/2022
CONTRATO No. AT-2022-068
"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE
BALIZAMIENTO VEHICULAR"
PRESTADOR DE SERVICIOS: 2+2 PROMOCIONALES, S.A. DE C.V.
SOLICITUD DE SERVICIO: 0432
PARTIDA PRESUPUESTAL: 3362

CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C.P. GUILLERMO NÁJERA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; LIC. GABRIELA LAGUNAS PALACIOS, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES; LIC. MÓNICA MARGARITA JARACUARO OCHOA, SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES, ASISTIDOS POR EL MTRO. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y COMO ÁREA REQUERENTE Y ENCARGADOS DE REALIZAR LA SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO LIC. ALEJANDRA MARTÍNEZ ARMENTA EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LIC. AVELINA MARTÍNEZ VALDIVIA EN SU CARÁCTER DE JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DIFUSIÓN Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 2+2 PROMOCIONALES, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. BRENDA ELIZABETH AYALA TREJO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", Y QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", PARA OTORGAR LA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE BALIZAMIENTO VEHICULAR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ADJUDICACIÓN DIRECTA
CONTRATO No. AT-2023-126
SERVICIO DE BALIZAMIENTO PARA IMÁGENES
INSTITUCIONALES AL PARQUE VEHICULAR
PRESTADOR DE SERVICIOS: 2+2 PROMOCIONALES, S.A. DE C.V.
ORDEN DE SERVICIO: 647
PARTIDA PRESUPUESTAL:3362

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAN, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C.P. GUILLERMO NÁJERA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LIC. GABRIELA LAGUNAS PALACIOS, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, LIC. EZEQUIEL MORENO PÉREZ, SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES, ASISTIDOS POR EL ÁREA REQUERENTE Y ENCARGADO DE REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, EL LIC. JOSÉ LUIS CLAVELLINA CASTILLO EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES Y EL ARQ. GUILLERMO ACEVEDO GARCÍA EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTROL VEHICULAR, TALLERES Y COMBUSTIBLE Y POR LA OTRA LA PERSONA MORAL 2+2 PROMOCIONALES S.A DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. BRENDA NAYELLI CARRILLO GONZALEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", Y QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- I.- DE "LA ALCALDÍA":
- I.1.- LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUYO GOBIERNO ESTÁ A CARGO, ENTRE OTROS, DEL EJECUTIVO LOCAL, TITULAR QUE SE AUXILIA DE "ÓRGANOS CENTRALES, DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LOS CUALES INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 122 APARTADO A, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, NUMERALES 4 Y 5, 33 Y 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13 Y 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- I.2.- ES UN ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO ALCALDÍA, CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN, DOTADO DE ATRIBUCIÓN DE DECISIÓN Y EJECUCIÓN EN ACCIONES QUE COMPETEN AL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 33, 52, 53 INCISO A NUMERAL 1, Y 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3 FRACCIÓN IV, 6 FRACCIÓN XIV Y 11 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2, 3 Y 6, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 15, 20, 71, 126 Y 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- I.3.- SU TITULAR LA MTRA. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, FUE ELECTA EN FORMA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA Y DIRECTA COMO ALCALDESA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN, EN EL PROCESO ELECTORAL CELEBRADO EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO COMO SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS PARTES CONDUCENTES DE LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN II Y 459 PÁRRAFO

Página 1 de 12

Dado lo anterior, es claro que, con el alcance remitido en la etapa de alegatos, se dio una atención congruente y exhaustiva respecto a la colocación de calcomanías con el logotipo de la actual administración de la Alcaldía en el parque vehicular, por tanto, resultaría ocioso ordenar la entrega de documentación con la que ya cuenta la parte recurrente, al haberse notificado en el medio señalado, es decir, por correo electrónico, como consta en la siguiente captura de pantalla:



**Solicitante de la información
Recurrente I
Presente**

Por medio del presente y como respuesta adicional a la respuesta proporcionada el pasado 02 de abril del presente año, por este Sujeto Obligado, en relación al Folio **092075124000520**, mediante el cual solicitó lo siguiente: **(Anexo 1)**

*"...Deseo conocer el monto total que se destinó para la colocación de calcomanías con la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en comercios sobre la vía pública. ¿Cuántas calcomanías se emplearon? ¿Cuál fue el concepto de pago para las calcomanías?
Además deseo conocer cuál fue el presupuesto utilizado para colocar la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en los camiones recolectores de residuos, así como cuántos camiones de este tipo fueron intervenidos..."*

1.- Una vez que se notificó la admisión del presente recurso de revisión, respecto de los agravios expresados por usted, en el siguiente sentido

Razón de la interposición

*"...La alcaldía Tlalpan no respondió satisfactoriamente ninguno de los dos requerimientos: Respecto a la solicitud de saber el " monto total que se destinó para la colocación de calcomanías con la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en comercios sobre la vía pública. ¿Cuántas calcomanías se emplearon? ¿Cuál fue el concepto de pago para las calcomanías?" no proporcionó información alguna. Lo anterior no parece posible pues debe existir un registro de la cantidad pagada así como del número de calcomanías instaladas. Sobre el segundo punto "¿cuál fue el presupuesto utilizado para colocar la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) en los camiones recolectores de residuos, así como cuántos camiones de este tipo fueron intervenidos" si bien hace mención de los contratos referentes a lo solicitado, dicha mención no basta para responder a la solicitud pues no informan de las cantidades totales de los contratos, ni de las unidades intervenidas, en todo caso se debieron anexar dichos contratos..." **(Anexo 2)***

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información es estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

No obstante lo anterior, también es cierto que la parte recurrente solicitó:

- Deseo conocer el monto total que se destinó para la colocación de calcomanías con la imagen institucional de la administración actual (2021-2024) **en comercios sobre la vía pública**.
- ¿Cuántas calcomanías se emplearon?
- ¿Cuál fue el concepto de pago para las calcomanías?

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que la Alcaldía se haya pronunciado al respecto, ni en la respuesta inicial, ni en la etapa de alegatos, situación que deviene desajustada a derecho; al no realizar las aclaraciones pertinentes ni dar atención congruente y exhaustiva a la totalidad de la solicitud.

Por tanto, resulta procedente ordenarle a la Alcaldía que turne nuevamente la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales ni a la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, a efecto de que realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva, sobre la colocación de calcomanías con la imagen institucional de la actual administración en comercios sobre vía pública y en su caso, informen el monto total, cuantas calcomanías se emplearon y cuál fue el concepto de pago de las mismas, o bien, proporcionen los contratos que ampararon la adquisición de este servicio; lo anterior, realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es

fundado, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales ni a la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, a efecto de que realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva, sobre la colocación de calcomanías con la imagen institucional de la actual administración en comercios sobre vía pública y en su caso, informen el monto total, cuantas calcomanías se emplearon y cuál fue el concepto de pago de las mismas, o bien, proporcionen los contratos que ampararon la adquisición de este servicio; lo anterior, realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.